

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24) <i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

”
Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 04 de febrero del año 2019 se efectuó visita de inspección ocular al lavadero de vehículos de propiedad del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ ubicado en la Inspección de Campo Hermoso del municipio de San Vicente del Caguán, en atención a las manifestaciones de la comunidad por

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24) <i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

contaminación de la quebrada denominada Caño Muerto afluente directa de la quebrada la Luz, por realizar vertimientos directos a dicha fuente hídrica sin ningún sistema de tratamiento:

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA designó a la contratista Angy Alejandra Palma con el fin de que realizara visita de inspección ocular al lugar de la denuncia y, por consiguiente, el día 01 de marzo de 2019 emitió concepto técnico No. 0036, en atención a denuncia por contaminación de fuente hídrica por vertimientos líquidos de lavadero de vehículos en la inspección de Campo Hermoso del Municipio de San Vicente del Caguán, en el cual describió la siguiente situación encontrada:

“(…)

2. SITUACIÓN ENCONTRADA

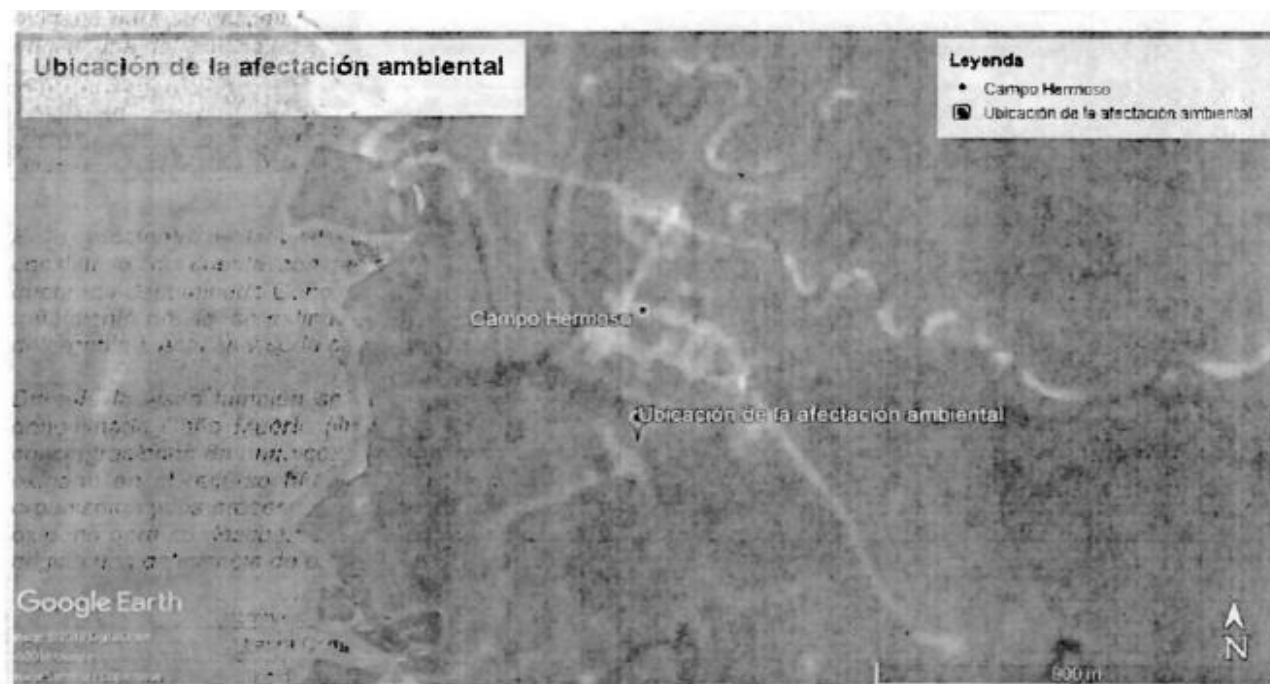
De acuerdo con la visita autorizada por la Dirección de Corpoamazonia Territorial Caquetá, realizada el día miércoles 04 de febrero de 2019, la cual fue atendida por los señores Glodulfo Pulido, Inspector de Policía y Alirio Casas Escobar, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Campo Hermoso, quienes manifestaron su inconformidad con la afectación ambiental que está causando presuntamente el señor OLIVERIO CALDERON PEREZ por realizar vertimientos líquidos directos de origen industrial a la quebrada denominada Caño Muerto por lavadero de vehículos.

Localización Específica: El lugar donde se presenta la afectación es en la quebrada denominada Caño Muerto afluente hídrica directa del río Caguán, ubicada en la Inspección de Campo Hermoso del municipio de San Vicente del Caguán con las siguientes coordenadas geográficas (N 1°55'07.06" W 74°04'28.5") (Figura 1).

Figura 1. Ubicación de la afectación ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24) <i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015	



Fuente: Google Earth

En el momento de la visita se logró evidenciar que el lavadero de vehículos no se encuentra legalmente constituido, no cuenta con registro de cámara de comercio y vierte sus residuos líquidos directamente a la quebrada denominada Caño Muerto por medio de tubería PVC como se evidencia en la ilustración 3, sin ningún tratamiento previo, se estima que diariamente los baños puedan verter aguas jabonosas, residuos lubricantes, detergentes, aceites y soda cáustica.

Durante la visita también se observó la afectación a los peces y demás fauna del entorno de la quebrada denominada Caño Muerto (ilustración 3 y 4) debido al manejo inadecuado de los vertimientos y a las altas concentraciones de químicos que allí se depositan, este tipo de vertimientos líquidos genera una reducción de oxígeno en el recurso hídrico, en su balance intervienen la fotosíntesis, la aireación, la respiración de los organismos y los procesos de oxidación. Si alteramos este equilibrio, introduciendo compuestos que necesitan oxígeno para su descomposición, provocamos una demanda de oxígeno superior a los niveles existentes y se origina una deficiencia de oxígeno disuelto en el agua que origina una serie de efectos no deseados.

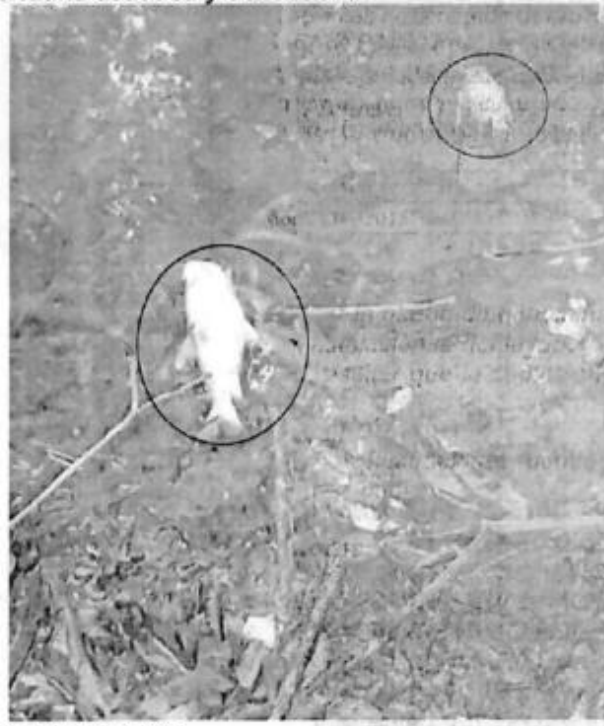
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24)	
	<i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

De acuerdo a lo evidenciado y expuesto en la visita, el suministro de agua se toma de la quebrada denominada Caño muerto, la cual cuenta con un sistema de bombeo localizado dentro de las instalaciones del lavadero, el agua captada allí no utiliza ningún tipo de medición durante su extracción. Es de resaltar que la captación de agua, no cuenta con la concesión de agua por parte la autoridad ambiental.

Como prueba se tomó un registro fotográfico que se evidencia en las siguientes ilustraciones donde se demuestra la afectación ambiental ocasionada por la contaminación que se está generando.

Ilustración 2 y 3 afectación a la fauna acuática y del entorno

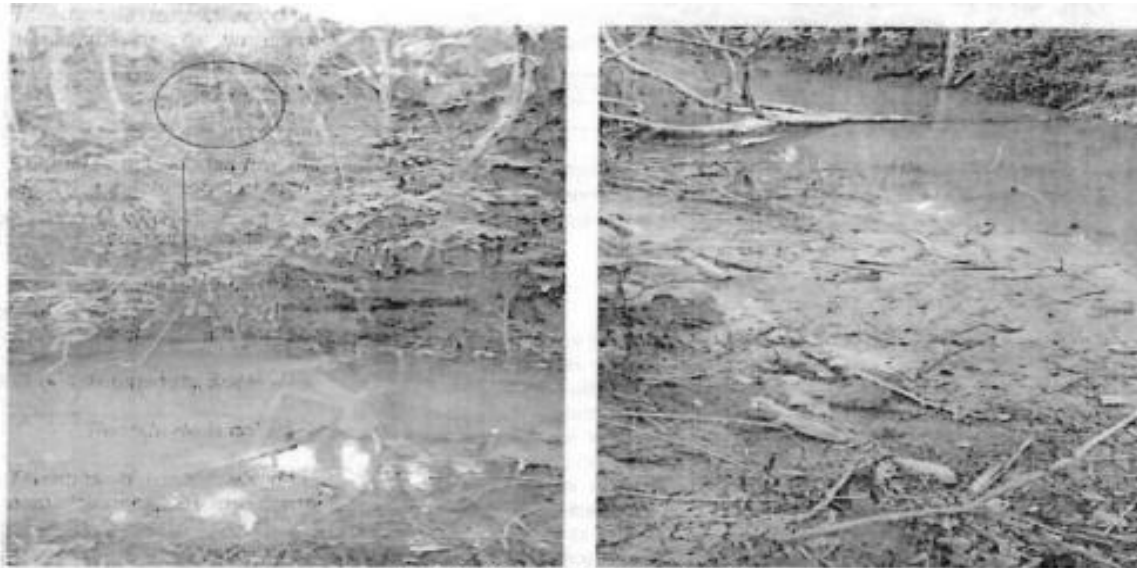


Fuente: Corpoamazonia feb/2019

Ilustración 3 y 4 contaminación de la quebrada denominada Caño muerto por vertimientos líquidos

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24) <i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015	



Fuente: Corpoamazonia feb/2019

Con estas actividades hay una afectación social y ambiental de los diferentes ecosistemas, impacto al recurso hídrico, impacto sobre el recurso suelo, la fauna y flora y otros:

- Reducción del caudal
- Desabastecimiento del recurso hídrico para las actividades productivas
- Afectación a la fauna del entorno
- Erosión del suelo
- Pérdida de la cobertura vegetal

Tenemos la responsabilidad de realizar un adecuado manejo de los recursos naturales que diariamente administramos, es un compromiso principalmente con todos los seres vivos y especialmente con las

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24)	
	<i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

generaciones futuras de realizar acciones que contribuyan a la conservación y mantenimiento del medio ambiente; estas acciones deben ir encaminadas a prevenir, mitigar, conservar, remediar, corregir, compensar los impactos ambientales direccionando nuestras acciones hacia un desarrollo sostenible que nos garantice el equilibrio.

2.1 DESCRIPCION DE LA VISITA

El día 04 de febrero del año 2019 se efectuó visita de inspección ocular al lavadero de vehículos de propiedad del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ ubicado en la inspección de Campo Hermoso del municipio de San Vicente del Caguán, en atención a las manifestaciones de la comunidad por contaminación de la quebrada denominada Caño Muerto afluente directa de la quebrada La Luz, por realizar vertimientos directos a dicha fuente hídrica sin ningún tratamiento previo. Durante la visita se evidencio que dicho establecimiento no se encuentra legalmente constituido, no cuenta con registro de cámara de comercio y vierte sus residuos líquidos directamente a la quebrada denominada Caño Muerto, el cual está causando una gran afectación a los peces y demás fauna del entorno debido al manejo inadecuado de los vertimientos y a las altas concentraciones de químicos que allí se depositan. El suministro de agua se realiza por medio de un sistema de bombeo localizado dentro de las instalaciones del lavadero, el agua que allí se capta no utiliza ningún tipo de medición durante su extracción. El cual no cuenta con la concesión de agua por parte la autoridad ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:

En virtud del concepto técnico No. 0036 de 2019, se logró la plena identificación del presunto infractor, el cual manifiesta ser OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12239962 de Pitalito Huila, residente de la inspección de Campo Hermoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

Que en razón de lo anterior, el día 22 de junio de 2021, se da inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, mediante Auto de Apertura DTC No. 0082 de 2021, en contra de la OLIVERIO CALDERON PEREZ con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila.

Que el día 24 de junio de 2021 fue citado dejando constancia la empresa 472 que no fue reclamado el oficio de comunicación dejando la constancia secretarial del 04 de octubre de 2021 procediendose a realizar el auto de tramite No 0340 de 2021 ordenando la publicación de la citación para notificación, dejando constancia secretarial de fecha 12 de octubre de 2021, por lo que mediante auto de tramite No 0378 de 2021 se procede a ordenar la notificación por aviso mediante aviso 0187 de 2021, quedando debidamente notificado el 05 de noviembre de 2021.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24)	
	<i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 366 la responsabilidad del Estado en la prestación eficiente de los servicios públicos, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: “El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a

Página - 7 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24)	
	<i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que las normas presuntamente vulneradas se enuncian a continuación:

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.3.2.2.1. Clasificación de las aguas. En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 32 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

Artículo 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público: a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; Las aguas lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman a que se refiere el artículo 77 del Decreto Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24) <i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

Artículo 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por techo de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24) <i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Página - 10 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24) <i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, preceptúa, lo siguiente respecto de la obtención de los permisos de vertimiento:

Artículo 2.2.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

Página - 11 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24) <i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Plan de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24) <i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 42 del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.
5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

Parágrafo 1°. La modelación de que trata el presente artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Página - 13 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24) <i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3°. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Artículo 2.2.3.3.5.4 Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Página - 14 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24)	
	<i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Dentro del presente expediente PS-06-18-753-082-21, seguido en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila, se tiene el siguiente material probatorio:

Documentales

1. Constancia de recibo de documentos 08 de junio de 2021
2. Auto de tramite No 0085 de 2021
3. Concepto técnico No 0036 del 01 de marzo de 2019, suscrito por la contratista ANGY ALEJANDRA PALMA GONZALEZ
4. Auto de apertura DTC No 0082 del 22 de junio de 2021
5. Oficio DTC 2400 del 24 de junio de 2021 donde se comunica auto de apertura
6. Oficio DTC 2386 del 24 de junio de 2021 citación a notificación personal auto de apertura
7. Constancia secretarial del 04 de octubre de 2021
8. Auto de tramite DTC 340 de 2021
9. Publicación de citación para notificación
10. Constancia secretarial de 12 de octubre de 2021
11. Auto de tramite No 0378 de 2021
12. Aviso de notificación No 187 de 2021
13. Constancia secretarial del 5 de noviembre de 2021

IV. DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24)	
	<i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

“Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

V. DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”.

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Página - 16 - de 22

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24) <i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010; que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).(...)

Que una vez agotado el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinará la responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24) <i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Que de lo expuesto en el concepto técnico No 0036 del 01 de marzo de 2019, suscrito por la contratista ANGY ALEJANDRA PALMA GONZALEZ se tiene que OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila, ha infringido presuntamente con su conducta la normatividad ambiental vigente por no realizar un manejo adecuado y disposición final de residuos

Líquidos de origen industrial volcando de forma directa a la QUEBRADA CAÑO MUERTO AFLUENTE DIRECTA DEL RIO CAGUAN, que carece de un sistema de vertimientos, afectando los recursos suelo y agua ya que vierte de forma directa a la QUEBRADA CAÑO MUERTO AFLUENTE DIRECTA DEL RIO CAGUAN, realizando una afectación de la fauna acuática y del entorno y además realiza esta actividad en zona rural sin ningún tipo de permiso o tratamientos. En consecuencia no cuenta con ningún tipo de permiso que permita realizar esta actividad.

Que con base a las anteriores consideraciones, y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5, Ley 1333 de 2009), se procederá a formular cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila, en virtud de las normas enunciadas en el acápite II FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Que de la lectura y análisis efectuado a las pruebas que fueron consideradas para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio ambiental, este Despacho considera que se configura los elementos de hecho y de derecho, para continuar con la presente investigación ya que existe mérito suficiente para formular pliego de cargos en contra de los aquí investigados; por realizar actividades de vertimientos infringiendo presuntamente con su conducta las normas citadas.

VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por ACCIÓN, al no realizar el manejo adecuado y disposición final de residuos industriales líquidos vertidos de forma directa sin ningún tipo de tratamiento sobre la QUEBRADA CAÑO MUERTO AFLUENTE DIRECTA DEL RIO CAGUAN que atentan contra la flora y fauna y

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24) <i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

demás relacionados sobre el recurso hídrico infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.24.1. y el Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.”

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CARGO SEGUNDO: Por ACCION, al utilizar las aguas de la QUEBRADA CAÑO MUERTO AFLUENTE DIRECTA DEL RIO CAGUAN sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el del Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 132 del código de los recursos naturales y del medio ambiente señala en el título del uso, conservación y preservación de las aguas, que:

“sin permiso, no podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo...”

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado

Página - 19 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24) <i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

público, registrá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto

CARGO TERCERO: Por omisión, al verter directamente sobre la QUEBRADA CAÑO MUERTO AFLUENTE DIRECTA DEL RIO CAGUAN sin tratamiento y sin permiso la aguas industriales, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el del Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que:

Artículo 2.2.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” por consiguiente, infringiendo igualmente el artículo 2.2.3.3.4.18 Ibídem, que determina que “El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, **deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso** de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004”, la Resolución 1433 de 2004 la cual estipula lo relacionado a los PSMV; y los artículos 2.2.9.7.3.3, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.5.7, 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 2015.

VII. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

En consideración a la doctrina complementaria de la ley 1333 de 2009 y el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor, al no ser contemplado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24) <i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre el uso de las aguas y los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV.

ARTICULO SEGUNDO: Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Página - 21 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 017 de 2022 (Marzo 24)	
	<i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.”</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Dado en Florencia (Caquetá) a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	